



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (5) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	157593333002 20220007500
Demandante	Blanca Lilia Merchán Corredor
Demandado	Nación-Ministerio de Educación - FOMAG y Municipio de Sogamoso

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 13 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda (arch. 010).

2. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, prevé la procedencia del recurso de reposición de la siguiente manera:

“Artículo 242: Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, los artículos 243 y 244 ibidem señalan:

“Artículo 243. Apelación. Modificado Ley 2080 de 2021, art. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
(...)”

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. Modificado Ley 2080 de 2021, art. 64. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días”.

Conforme a lo anterior el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso reposición y también de apelación, que puede ser interpuesto en forma directa o subsidiaria al primero, el que debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del mismo.

En consideración a que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, además de ser procedente, fue presentado en término, si se tiene en cuenta que el auto de fecha 13 de junio de 2022, fue notificado en estado del 14 de junio de 2022 (*arch 009*) y el memorial de recurso fue presentado el 17 de junio de 2022 (*arch 010*) corresponde a esta instancia resolverlo de fondo.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa la mandataria judicial de la parte actora como argumentos del recurso que revisadas las actuaciones del proceso se tiene que el auto que inadmitió la demanda fue proferido el día 22 de marzo de 2022, enviado el día 23 de marzo de 2022, al correo electrónico notificacionestunja@lopezquintero.co, canal dispuesto para recibir notificaciones.

Señala que a partir de la comunicación electrónica que fue realizada el día 23 de marzo de 2022, transcurrieron los dos días hábiles para entenderse surtida la notificación del auto, es decir entre el día 24 y 25 de marzo de 2022, conforme al artículo 205 de la ley 1437 de 2011 y en esa medida los 10 días otorgados por el Despacho, transcurrieron entre el 28 de marzo y el 08 de abril de 2022 y por ende, la radicación de la subsanación de la demanda se encuentra dentro del término legal.

Continúa indicando que si bien la notificación se realizó por estado, la misma se hizo en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que en su Artículo 50, el cual modificó el artículo 201 del CPACA, determina que la notificación por estado no se entiende surtida hasta que se envíe como mensaje de datos al canal digital, y respecto a las providencias remitidas al correo electrónico de las partes, debe darse aplicación al artículo 205 del CPACA, artículo que considera no se encuentra dispuesto únicamente para casos de notificación personal, y al incluir el requisito de la notificación por estado el de remitir a las partes un mensaje de datos, se entiende que debe aplicarse lo dispuesto para las notificaciones electrónicas, que es el de entenderse surtida la notificación hasta dos días después de que se remita el mensaje al respectivo correo electrónico, sin necesidad de acuse de recibido por la parte receptora.

4. CONSIDERACIONES

Descendiendo al fondo del asunto y conforme a los argumentos expuestos en primer lugar debe recordarse que frente a la notificación por estado la ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar

constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”.

Por su parte el artículo 205 ídem, regula la notificación por medio electrónicos, así:

“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

Ahora, con respecto a la notificación del auto que inadmite la demanda el Consejo de Estado¹ ha indicado:

“(…) el auto que inadmite la demanda no es susceptible de notificación personal, al no señalarse expresamente de esa manera en el artículo 198 del CPACA. De esta forma, la notificación del mismo correspondía realizarse a través de estados electrónicos, para lo cual se enviaba a las partes un mensaje de datos en el que se informaba sobre la actuación adelantada, con la respectiva inserción de la providencia, conforme con lo previsto en los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020. (...)”

Igualmente, la aludida Corporación en relación con la notificación por estado precisa lo siguiente:

“(…) los autos que no deban ser notificados de manera personal se pondrán en conocimiento de las partes por estado, el cual deberá incluir información relevante del proceso, y se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial donde permanecerá por el término de un día, en calidad de medio notificador.

Agrega la norma que una vez notificada la providencia, el secretario enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Sobre esta obligación, aclara la Sala que dicha actuación se hace con el fin de informar o advertir a las partes que se profirió una providencia la cual se notificó por estado sin que se entienda como medio de notificación, es decir, es un simple acto de comunicación; por tal razón, el mensaje enviado a través de correo electrónico, debe hacerse el mismo día en que se practica la notificación por estado, pues de hacerlo con posterioridad, daría lugar a confusión ya que los destinatarios podrían tomarlo como forma de notificación (...)”.² (Subraya del Despacho).

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 4 de noviembre de 2021. Radicación número: 08001-23-33-000-2020-00467-01(3721-21).

² Consejo de Estado. Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Sentencia del 14 de noviembre de 2019. Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00264-01(4693-19).

Más recientemente y en relación con las características de la notificación por estado y la notificación por medios electrónicos se indicó por parte del Consejo de Estado:

“- Notificación por estado electrónico.

La «notificación por estado» tal y como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080, presupone que el juicio de lo contencioso administrativo se ha iniciado y las notificaciones personales pertinentes (sistema tradicional o por los canales digitales) se han surtido de manera adecuada. Por tanto, las partes involucradas en el litigio tienen la carga procesal de vigilancia respecto de las decisiones judiciales.

En este punto debe resaltarse que la «notificación por estado» tiene varias características propias de su naturaleza: (i) Es genérica porque solo es posible respecto de aquellos autos no sujetos al requisito de notificación que deba practicarse de forma especial, como son las notificaciones personales, en estrados, sentencias escritas, etc., esto es, si no existe una regulación particular en relación con la notificación a practicar, se deduce que esta debe llevarse a cabo por «estado electrónico». (ii) Es pública porque puede consultarse en línea por las partes y por cualquier interesado, razón por la cual debe conservarse el archivo por el término mínimo de 10 años. (iii) Exige mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales. (iv) El estado electrónico o digital debe insertar la providencia respectiva, lo cual significa que no es suficiente la información general sobre la decisión judicial. (v) También puede ser mixta conforme a lo previsto en el artículo 296 del CGP, comoquiera que el auto admisorio de la demanda se notifica personalmente a la parte demandada, acorde con lo señalado en el ordinal 1.º del artículo 198 del CPACA y, la misma providencia, se notifica por estado electrónico a la parte demandante, según el artículo 201 de la Ley 1437. (vi) Es un acto procesal compuesto, porque exige el mensaje de datos al canal digital y la fijación electrónica o virtual, en la que debe insertarse la providencia para garantizar la consulta en línea. Obsérvese la redacción del artículo 201 que usa la conjunción copulativa «y». En consecuencia, si alguno de estas actuaciones llegase a faltar, la mencionada notificación no surtiría efecto alguno²¹. Ahora bien, la conjunción «y» no necesariamente exige que sean simultáneas las dos actuaciones procesales.

- Notificación por medios electrónicos.

El artículo 205, modificado por la Ley 2080, fijó las reglas para la notificación electrónica, así: (i) la providencia a notificar se enviará al canal digital registrado o precisado en la demanda (numeral 7.º del artículo 162 del CPACA), en la contestación de la demanda (numeral 7.º del artículo 175 del CPACA) o el que se señale de acuerdo con el numeral 5.º del artículo 78 del CGP; y (ii) la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en consecuencia, los términos comenzarán a correr al día siguiente de la notificación. (...)»³.

Conforme a la normativa y la jurisprudencia transcrita es claro en primer lugar que el auto que inadmite la demanda se notifica por estado; igualmente, que dicha notificación se realiza insertando la providencia en medios digitales por el término de 1 día y que adicionalmente resulta obligatorio remitir un *mensaje de datos* a los sujetos procesales, el que si bien hace parte dicha forma de notificación, no implica en sí que constituya por sí sólo una notificación, pues así no lo indica la norma.

En suma, la notificación mediante fijación en estado tiene regulación concreta, la cual es distinta a la notificación por medios electrónicos regulada en el artículo 205 del CPACA, respecto de la cual la norma dispone expresamente que se entiende surtida a los 2 días siguientes.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Magistrado Ponente: William Hernández Gómez. Marzo 25 de 2022. Radicación: 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021).

De esta manera si se observan las actuaciones procesales es claro que, el auto de fecha 22 de marzo de 2022 (*arch 004*) fue notificado por estado electrónico del 23 de marzo de 2022 y que la secretaría del Despacho remitió el mensaje de datos que ordena el artículo 201 del CPACA el mismo 23 de marzo de 2022 (*arch 005*), lo que implica que el término de 10 días que tenía la parte actora para subsanar la demanda comenzaba a contabilizarse a partir del 24 de marzo de 2022 y finalizaba el 6 de abril de 2022.

Conforme a lo anterior la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda en el presente caso se realizó en debida forma, acorde con la norma que la regula, por lo que al haberse allegado la subsanación de la demanda el 8 de abril de 2022 (*arch. 006*), la misma resultaba extemporánea, y en esa medida se imponía el rechazo de la demanda.

De esta manera el Despacho no repondrá el auto de fecha 13 de junio de 2022 y en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra la citada providencia, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero.- No reponer el auto del 13 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

Segundo.- Conceder en efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 13 de junio de 2022.

Tercero.- Por Secretaría, remítase el expediente al superior para que se surta la alzada. Háganse las anotaciones del caso.

AREL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Lemus Cardozo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31617a99131c2775e82844ad523aaa4b35ee4607e31688386ba6181e55ce7fd3

Documento generado en 05/07/2022 09:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>